

SANDRA MARIA NAVARRO ESCORCIA

ABOGADA

Sandranavarro2405@hotmail.com

312-6787830

Señor:

JUEZ 21° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ANTES 30° CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

Ref: Proceso de PERTENENCIA de MIGUEL LOPEZ Y OTROS, contra
NELLY ESCORCIA y CONSULTORIA Y EJECUCIONES S.A.S.

Rad N° 0281-2018

RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha octubre 14 del 2020.

SANDRA MARIA NAVARRO ESCORCIA, hablando en mi calidad, de apoderada de la demandada Nelly Escorcía y demandante en reconvención, con todo respeto me dirijo a usted estando dentro del término señalado en el art. 322 del C.G. del P. con el fin de presentar RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha octubre 14 del 2020 en la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN

- 1- En el presente proceso se demostró, que la Sra. Nelly Escorcía adquirió el 50% proindiviso del inmueble objeto de la Litis mediante sucesión intestada cuya causante fuera su madre la Sra. Judith Ramos, quien a su vez adquirió el 100% del inmueble por sucesión intestada cuyo causante fue Carlos Arturo Ramos Guzmán, quien a su vez adquirió el 100% del inmueble por sucesión cuya causante fue la Sra. María Guzmán y quien lo adquirió mediante compra que le hiciera a la Urbanizadora san José en liquidación, todos estos actos debidamente registrados ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
- 2- Actos que datan desde una fecha inicial Junio 16 de 1956 con acto de compra venta registrado el 23 de Abril de 1957, que constan en el certificado de tradición; fechas éstas que son anteriores a la posesión alegada por los demandantes Miguel López, Silvia Linares

y Nuris Ramos las cuales datan desde 1988 la de la Sra. Nuris Ramos y desde el año 2006 la de Miguel López y Silvia Linares.

- 3- La sentencia que se pretende revocar no tuvo en cuenta lo señalado en el Art. 2521 CC que establece "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero."

- 4- En concordancia con el Art. 778 CC. Que señala la ADICIÓN DE POSESIONES así "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores."

- 5- Igualmente a modo de referencia la sentencia (CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571) señala que para que se pueda aplicar la figura de la suma de posesiones se debe reconocer lo siguiente: cito y abro comillas "Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico."

- 6- En el proceso se probó que el título traslativo idóneo que sirve de vínculo sustancial entre la Sra. Nelly Escorcía y su antecesora la Sra. Judith Ramos es la sucesión debidamente tramitada y registrada como consta en el certificado de tradición # 040-233931.

7- En dicho certificado consta la cadena ininterrumpida de sucesiones desde la propietaria inicial María Guzmán hasta los últimos propietarios igualmente registrados, así:

8.1. Anotación # 1 Adjudicación de fecha 27 de Julio de 1992 por sucesión de María Guzmán al Sr. Carlos Ramos.

8.2. Anotación # 2 Adjudicación de fecha 27 de Enero de 1994 por sucesión de Carlos Ramos a la Sra. Judith Ramos.

8.3. Anotación # 5 Adjudicación de fecha 13 de Julio del 2017 por sucesión de Judith Ramos a Nelly María Escorcía de Navarro y Sonia Judith Ramos Escorcía.

8- Los propietarios antecesores de la Sra. Nelly Escorcía quienes fueron: Judith Ramos, Carlos Ramos y María Guzmán ejercieron posesión de manera ininterrumpida y de forma cronológica sobre el bien objeto del litigio, como lo manifestó la Sra. Nelly Escorcía en la diligencia de su interrogatorio e igualmente ratificado en la declaración de la testigo Sonia Díaz quien manifestó que en dicho inmueble vivieron inicialmente "Milla y su hijo" refiriéndose a la Sra. María Guzmán y Carlos Ramos.

9- En la sentencia de Octubre 14 del 2020 se desconoce que dentro del proceso se probó que la Sra. Judith Ramos como propietaria ejerció posesión hasta el día de su muerte 25 de Marzo del 2015 sobre la habitación que constituye parte de la MEDIDA OESTE con frente a la calle 45E que usaba la Sra. Rut Ramos y que la Sra. Nuris Ramos solicitó como parte de su usucapión, hecho que se demostró con las declaraciones de María Stand al decir en su testimonio que le pidió permiso para instalar un baño en el cuarto que habitaba Ruth, así como en los interrogatorios de ambas partes quienes manifestaron que tanto Judith Ramos como Nelly Escorcía atendían también de las necesidades de Ruth y quienes tenían acceso a esa habitación, lo cual contraría la posesión que dice tener la Sra. Nuris sobre esa habitación y que se le reconoció en la sentencia que se pretende revocar.

- 10- La Cadena ininterrumpida de posesiones se le suman a la Sra. Nelly Escorcía al tenor del Art. 778 CC por la suma de posesiones.
- 11- Los títulos de la demandante en reconvención Sra. Nelly Escorcía con la suma de posesiones son anteriores a la posesión del demandado. Respecto a éste requisito "La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante." Y en este proceso los títulos datan desde una fecha inicial Junio 16 de 1956 con acto de compra venta registrado el 23 de Abril de 1957, como constan en el certificado de tradición; fechas éstas anteriores a la posesión alegada por los demandantes las cuales datan desde 1988 la de la Sra. Nuris Ramos y desde el año 2006 la de Miguel López y Silvia Linares.
- 12- La acción reivindicatoria no se encuentra prescrita por cuanto el Capítulo III del CC que trata sobre la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales al tenor del Art. 2539 señala la interrupción de la prescripción extintiva en su inciso final reza "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."
- 13- En el proceso se demostró que la Sra. Nelly Escorcía justificó ser la dueña y señora con el título de propiedad por haberlo adquirido en un 50% proindiviso en la sucesión intestada y el citado art 762 del código civil señala que en su inciso final que El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.
- 14- En la sentencia no se tuvo en cuenta que la posesión que alegan los demandantes Miguel López, Silvia Linares y Nuris Ramos (QEPD) no fue continua, porque se interrumpió con la presentación de la demanda de reconvención de Acción

la Reivindicatoria presentada por la Sra. Nelly Escorcía a través de la suscrita apoderada a fecha 14 de Agosto del 2018.

15- En la sentencia de fecha Octubre 14 del 2020 conceden la prescripción adquisitiva de dominio como si se hubieran cumplido todos los requisitos para su declaración, omitiendo que perdió el carácter de pacífico cuando el poseedor es demandado en vía de acción reivindicatoria y que durante el tiempo de posesión que alegan para la misma se presentaron 2 procesos de pertenencia con anterioridad donde la entonces propietaria Sra. Judith Ramos se opuso a las reclamaciones a través del apoderado Dr. Néstor Sánchez, como consta en las sentencias aportadas e incluso llegaron hasta las instancias del honorable Tribunal superior del Distrito judicial de Barranquilla.

16- Igualmente se omitió que respecto al requisito de una posesión pública para el caso que nos ocupa los Srs. Miguel Ángel López y Silvia Linares no cumplieron con este requisito por cuanto la mejora realizada por ellos se realizó de forma clandestina e ilegal, lo anterior teniendo en cuenta que el término clandestino significa "cualquier tipo de actividad que se realice de espaldas a la ley o sin respetar los requerimientos legales de rigor", y dicha construcción se levantó sin permisos legales. También se debe entender que para que sea válida la posesión de forma pública, el propietario debe estar enterado de la misma y no accionar y se demostró con el interrogatorio de la Sra. Nelly Escorcía que tanto ella como la anterior propietaria siempre se han opuesto a las peticiones de los demandantes.

17- Respecto a la solicitud de MALA FE COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO interpuesta por la suscrita se probó que los Srs. Miguel López, Silvia Linares y Nuris Ramos tenían pleno conocimiento de la legalidad y titularidad de los actuales propietarios del predio que ocupan y se han opuesto a la legitimidad de dicha propiedad, como consta en el hecho 6 de la demanda inicial cito y abro comillas "la construcción levantada por Miguel López y Silvia Linares se realiza con el beneplácito de la señora madre Nuris Ramos", aun sabiendo que no tenían la propiedad del lote

constituyen un error en la persona de quien autoriza la construcción dentro de un presunto acto de cesión del lote o patio, quien la Sra. Nuris Ramos al no ser propietaria no tiene la facultad ni la capacidad para efectuar ningún tipo de cesión, que se prueba porque a la fecha del inicio de la construcción año 2006 después del matrimonio de Miguel López y Silvia Linares, ya se había presentado una primera demanda de pertenencia por parte de Nuris Ramos contra la entonces propietaria Judit Ramos, como consta en la anotación 4 del certificado de tradición y que registra a fecha 18 de Abril del 2000, lo que prueba que tenían pleno conocimiento de construir una vivienda en un lote ajeno, es decir que carecían de elementos para constituir un acto legítimo.

18- El juzgado en su sentencia no tuvo en cuenta que la construcción se levantó contrariando el principio fundamental del derecho de la buena fe, por cuanto los demandantes no actuaron de manera honesta, ni leal ni recta, porque no tramitaron licencia de construcción, nunca registraron la mejora efectuada en el patio.

19- El inciso final del Art. 768 del C. Civil señala que "el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario".

20- En la sentencia al pronunciarse sobre la excepción de mérito de cosa juzgada propuesta por Consulejecución S.A.S. reconoce la existencia de identidad de objeto y causa y la causahabencia por parte de Nelly Escorcía y de Consulejecución S.A.S. pero señala que existe la nueva parte del Sr. Miguel López, omitiendo que el Art. 303 del C.G del P. señala "...En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento" Por lo cual el Sr. Miguel López pese a que es nuevo en este proceso se entendió que era parte al ser emplazado en el proceso anterior y se cumplen los requisitos para declararse la cosa juzgada que igualmente fue solicitada por la suscrita como excepción previa.

21- La sentencia es desfavorable a las pretensiones de mi
apoderada la Sra. Nelly Escorcía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 322, 303 del Código General del P.

El Art. 762, 768, 778 (Adición de posesiones), 2521 Código Civil, Capítulo

III Art. 2539 del CC señala la interrupción de la prescripción extintiva en
su inciso final reza "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."

La sentencia de la CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571.

Por todo lo expuesto, solicito a su despacho que por encontrarme en el
término legalmente señalado conceder el recurso de apelación y remitir
el proceso al superior jerárquico para que una vez revisada se sirva
revocar la sentencia en todo sentido y se sirva declarar probados los
hechos y pretensiones de la demanda de reconvención así como los
hechos y pretensiones de la contestación de la demanda y excepción de
mérito de mala fe solicitados.

NOTIFICACIONES: En la calle 45 E # 20-44 Barrio San José

Email sandranavarro2405@hotmail.com Cel. 312-6787830

Del Señor Juez,

Sandra Navarro Escorcía,
SANDRA MARIA NAVARRO ESCORCIA.
C.C. N° 32.878.468 de B/quilla.
T.P. N° 117.108 del C. S de la J

Notifica Actuación Judicial Rad. 08001405303020180028100

j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/10/2020 8:42 PM

Para: sandranavarro2405@hotmail.com <sandranavarro2405@hotmail.com>

CC: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 021 BARRANQUILLA,

ATLANTICO,(BARRANQUILLA), miércoles, 14 de octubre de 2020

Señor(a)

sandra maria navarro escorcía

Email: sandranavarro2405@hotmail.com

Tel:

Dirección: calle 45 E no. 20-44

Ciudad: ,

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO No.:08001405303020180028100**- CLASE DE PROCESO:** DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y PERTENENCIAS**- DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL LOPEZ PINEDA OTRO(S)**- DEMANDADO:**De manera atenta, me permito informarle que dentro del proceso con número de radicación No **08001405303020180028100** , se emití **SENTENCIA** con fecha 14/10/2020 en el asunto de la referencia.

Esta notificación tiene documento(s) para descargar de la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmDescargaArchivos> (copie y pegue la URL en el navegador web) ingresando el siguiente número de certificación: **231e091c-d70a** y el número de radicación del proceso. Por favor descargue el archivo de manera inmediata de lo contrario se desactivará automáticamente el link, en (5 días calendario, contados a partir de hoy).

El (los) certificado(s) de integridad de (los) documento(s) remitido(s):

Nro.	Código	Fecha
1	1EA91F873C2EB75F799FBE06A88AEB84FE6B4BE0	14/10/2020

los cuales puede validar en el link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmValidarArchivos> (copie y pegue la URL en el navegador web) con la fecha

Observación:

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO,

Servidor Judicial

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 021 BARRANQUILLA
Cra. 44 No. 38 -11 / 3885005

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad